



"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

**Dependencia** Poder Legislativo Edo. B. C  
**Of. No.** MATM/117/2025  
**Asunto:** Iniciativas

Mexicali, B. C, a 10 de febrero del 2025  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO**  
**P R E S E N T E . -**

RECIBIDO  
10 FEB 2025  
10:27  
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

**ATENTAMENTE**

*Michelle Tejeda Medina*  
**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
10 FEB 2025  
**DESPACHADO**  
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES,  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES



**Dip. Evelyn Sánchez Sánchez**  
Presidenta de la Mesa Directiva  
XXV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
P r e s e n t e

La suscrita, Diputada **Michelle Alejandra Tejeda Medina**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual en menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que usualmente coexiste con otros tipos de violencia. Incluye tanto agravios que no involucran contacto físico como aquellos que sí lo hacen, lo que cubre una amplia gama de posibilidades.

Este tipo de abuso en contra de infantes se lleva a cabo desde siglos atrás, lamentablemente no es algo nuevo en la sociedad actual; sin embargo, es cierto que como tema de investigación académica y atención médica y psicológica especializada se realiza no hace mucho tiempo en todo el mundo, y lo más importante se han emprendido acciones en materia penal para sancionar esta práctica.

“El abuso sexual infantil está mediado por una relación desigual de poder, que implica a un niño, niña o adolescente como víctima y a una persona adulta o coetánea como agresora. Se trata de un problema social, de salud y de violación de los derechos de la niñez. Afecta, especialmente, el derecho a decidir sobre su cuerpo y sexualidad; el derecho a que sea respetada la privacidad e intimidad y el derecho a vivir libre de violencias.

Entre las prácticas de abuso sexual infantil más frecuentes están: Exhibir los genitales delante de niñas, niños o adolescentes con el fin de excitarse sexualmente; observar a niñas, niños o adolescentes cuando están vistiéndose, desvistiendo o cuando están en el baño; tocar, besar y acariciar con fines sexuales a niñas, niños o adolescentes; realizar insinuaciones verbales con contenido sexual reiterado; forzarles a ver imágenes o películas pornográficas; propiciar y obligar a niñas, niños o adolescentes a la realización de prácticas



sexuales; utilizar a niñas, niños o adolescentes en la comercialización o explotación sexual, prostitución infantil o pornografía.”<sup>1</sup>

El abuso sexual infantil implica diversos problemas, tanto para su prevención como para su detección e identificación del agresor, así como para aplicar las sanciones que contemplan las leyes en materia penal.

La prevención requiere información que muchas veces no se tiene en el entorno familiar o, en su caso, se desconoce cómo transmitirla a los menores, ya sea por desconocimiento o por prejuicios de los padres a tratar temas de índole sexual con los hijos menores.

Por otra parte, no existe un perfil exacto del potencial agresor, que puede ser un familiar, alguna amistad de los padres o hermanos, alguien conocido o no, hombre o mujer, joven o adulto; se pueden utilizar diferentes maneras de abusar del menor, ya sea violentamente, con presión psicológica, con engaños, haciendo regalos, amedrentar con culparlo de ser el incitador, en fin, lamentablemente, es complicado identificar a un potencial agresor.

Y si ya es un serio problema establecer el perfil de los potenciales agresores, es igualmente complicado detectar y, sobre todo, comprobar cuando se ha consumado el abuso. Existe una serie de factores que dificultan que los menores hablen de esto con sus padres o con sus hermanos o con algún adulto de confianza, en primer lugar, podemos pensar que la razón principal es el miedo que tiene la víctima respecto del agresor; además, se agrega la preocupación por el posible rechazo de la familia y de los seres más cercanos a su entorno, o simplemente el acto rebasa el entendimiento del menor.

Todo esto se agrava con el uso del internet y las redes sociales. Se facilita el anonimato de los abusadores, que tienen la posibilidad de hacer llegar a los menores, material a través de mensaje de voz, foto o videos relacionados con temas sexuales, igual utilizando foros de chats, videojuegos o aplicaciones.

Tras el examen de una selección aleatoria de vídeos e imágenes, la Interpol identificó una serie de tendencias alarmantes:

- Cuanto más joven era la víctima, más grave era el abuso.
- El 84 % de las imágenes contenía actividad sexual explícita.
- Más del 60 % de las víctimas no identificadas eran prepubescentes (sic), inclusive bebés y niños pequeños.
- El 65 % de las víctimas no identificadas eran niñas.
- En las imágenes de abusos graves era probable ver a niños, más que niñas.

<sup>1</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.- “Prevención del abuso sexual infantil.” Consulta en línea: <https://www.unicef.org/cuba/prevencion-del-abuso-sexual-infantil>



- El 92 % de los agresores visibles eran hombre. <sup>2</sup>

En México, la situación es cada vez más alarmante en este tema.

La fuente más relevante para el análisis de incidencia delictiva de la violencia sexual infantil es el Censo Nacional de Procuración y Justicia Estatal 2021 (CNPJE) publicada por el Inegi. Dentro de los hallazgos principales, se identificó que 4 de cada 10 delitos de violencia sexual cometidos fueron contra niñas, niños y adolescentes. En total se registraron 22 mil 410 delitos de VSI (violencia sexual infantil), lo que equivale a 61 delitos diariamente. De los cuales el 28% corresponden al rango de edad de entre 15 y 17 años, 39% de entre 10 y 14 años, 24% de entre 5 y 9 años y 9% de niñas y niños de entre 0 y 4 años. A nivel nacional, la tasa de delitos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes registradas en el Censo 2021 fue de 56.75 víctimas por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes. Es necesario mencionar, que los datos presentados se refieren a los delitos denunciados, por lo que se reconoce la existencia de una cifra oculta lo cual limita dimensionar el problema. <sup>3</sup>

Las acciones emprendidas por el Estado mexicano para hacer frente a este delito en contra de los menores, se sustentan en un sólido marco jurídico que, en el orden internacional se refleja en la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. <sup>4</sup>

Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención

<sup>2</sup> INTERPOL, Organización Internacional de Policía Criminal.- "Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de Niños." Febrero de 2018. Consulta en línea: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-menores/Base-de-Datos-Internacional-sobre-Explotacion-Sexual-de-Ninos>

<sup>3</sup> Díaz Barreiro Castro, Renata.- "Panorama Estadístico de la Violencia Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, 2023." Consulta en línea: <https://alumbra.mx.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadistico-VSI-Mexico.pdf>

<sup>4</sup> Secretaría de Gobernación.- "Compilación de Tratados Internacionales. Menores de 18 Años Edad; Niños, Niñas y Adolescentes." Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos Consulta en línea: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X\\_MENORES\\_DE\\_18\\_A\\_OS\\_DE\\_EDAD\\_NI\\_OS\\_NI\\_AS\\_Y\\_ADOLESCENTES.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X_MENORES_DE_18_A_OS_DE_EDAD_NI_OS_NI_AS_Y_ADOLESCENTES.pdf)



y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Dentro de nuestro marco jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su artículo 4º, párrafo nueve, el interés superior de la niñez, además de establecer, en el artículo 19, párrafo segundo, que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores.

Atendiendo este mandato constitucional, dentro del orden normativo nacional, entre otras disposiciones legales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

En el Código Penal Federal se han incorporado recientemente una serie de reformas encaminadas a combatir este flagelo que, por mucho, es uno de los delitos más deleznable que se puedan cometer. Se eliminó la prescripción de los delitos sexuales contra menores de 18 años: <sup>5</sup>

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación.- "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años." 18 de octubre de 2023. Consulta en línea: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0)



Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

Es decir, los ilícitos se sancionarán sin que se extinga la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, por lo que serán imprescriptibles los delitos comprendidos en los artículos antes mencionados: 200 (distribución de pornografía infantil); 201 (corrupción de menores); 202 (pornografía infantil); 203 (turismo sexual infantil); 203 Bis (acoso sexual en menores de 18 años); 204 (lenocinio en personas menores de 18 años) y 209 Bis (pederastia); 261 (abuso sexual a menores de 18); 262 (tener cópula con persona mayor de 15 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaño); y, 266 (violación equiparada a menores de 18 o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo).

Asimismo, incrementarían las sanciones. Aumentarían al doble cuando el agresor tenga ciertas relaciones con la víctima. Por ejemplo, que sea ministro de culto religioso. Si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigaría con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las sanciones también aumentarían al doble cuando la persona responsable tuviera para con la víctima alguna de las siguientes relaciones: patria potestad, guarda o custodia, ascendientes o descendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta en cuarto grado y tutores. Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral contra la víctima; y quien esté ligado a la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud o algún otro que pueda influir en obtener la confianza.

Los esfuerzos realizados desde el ámbito legislativo deben continuar ampliándose y fortaleciéndose, a fin de erradicar las altas cifras que se registran de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes. Este es un problema de larga data, en el que parece prevalecer una tendencia creciente, teniendo a los centros educativos como sitios en los que existe un alto número de casos que muchas veces no se reportan a las autoridades educativas y, menos aún, se denuncian ante el ministerio público para que se inicien una averiguación por parte de la fiscalía de justicia correspondiente.



Baja California cuenta con un marco normativo con las penas más altas para los delitos sexuales en contra de menores, establecidas en el Código Penal del Estado, como violación equiparada y violación impropia.

Artículo 177.- Violación equiparada. - Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 178.- Violación impropia. - Se equipará a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

En tanto, cuando no se llega a tener cópula, este ordenamiento define el acto como abuso sexual y se le aplicará de dos a diez años de prisión y para cuando esto se haga en persona menor de catorce años, se establece una prisión de ocho a trece años.

No obstante, estas penas que señala el Código Penal, lo cierto es que sigue habiendo un número considerable de abuso sexual infantil.

Baja California registró un notable incremento de casos de violación equiparada en el anterior gobierno. En 2019 se denunciaron 27 casos, casi duplicándose para el 2020, con 51, para dar un salto de casi 700% en 2021, cuando se registraron 346 denuncias de este delito.

A partir de que inicia el actual Gobierno estatal, en 2022 empieza una tendencia descendente, registrándose ese año 344 denuncias, en 2023 se avanza en la disminución teniendo 296, para que hasta agosto de este año se haya reducido hasta 181 denuncias de violación equiparada.<sup>6</sup>

De ahí que el propósito de la presente Iniciativa, es reformar y adicionar diversos preceptos del Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de incrementar las penas de prisión, así como especificar que se estas sanciones se incrementarán cuando además del tipo de personas que se señalan en el articulado vigente, también para este efecto, se consideraran responsables, cuando el abuso fuere cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, pública o privada de cualquier nivel, por personal directivo, docente, administrativo

<sup>6</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.- "Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología." 20 de septiembre de 2024. Consulta en línea: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



o de apoyo y que además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.

Asimismo, se propone que los culpables de los delitos que comprende el Título Quinto sean inscritos en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales en Baja California, como una medida de seguridad y protección a la comunidad; y además que se obliguen a pagar la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II ABUSO SEXUAL</b></p> <p>ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad. - Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años.</p> <p>ARTÍCULO 180 BIS. - Sub tipo y punibilidad. - Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a trece</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II ABUSO SEXUAL</b></p> <p>ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad. - Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de <b>dos seis a diez trece</b> años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física, <b>psicológica</b> o moral, la pena se aumentará de <b>dos tres a cuatro cinco</b> años.</p> <p>ARTÍCULO 180 BIS. - Sub tipo y punibilidad. - Al que con o sin el consentimiento de una persona <b>menor</b> de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de <b>ocho diez a</b></p>



años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 180 TER. -  
Agravación de la punibilidad. - Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- a III. [ . . . ]

**SIN CORRELATIVO**

**IV.-** Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

**V.-** Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

**trece dieciocho** años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de **dos tres a cuatro cinco** años.

ARTÍCULO 180 TER. -  
Agravación de la punibilidad. - Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- a III. [ . . . ]

**IV.- Cuando fuere cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, pública o privada de cualquier nivel, por personal directivo, docente, administrativo o de apoyo. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.**

**V.-** Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

**VI.-** Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.



ARTÍCULO 181.- [ . . . ]

**CAPITULO IV  
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO  
SEXUAL**

ARTÍCULO 184-BIS. - [ . . . ]

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

ARTÍCULO 181.- [ . . . ]

**CAPITULO IV  
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO  
SEXUAL**

ARTÍCULO 181.- [ . . . ]

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de **dos tres a cuatro cinco** años. de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, **o personal directivo, docente, administrativo o de apoyo** en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte



Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

### **CAPÍTULO V PEDERASTIA**

ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

ARTÍCULO 184 QUINQUES. - Agravación de la punibilidad. - La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

### **CAPÍTULO V PEDERASTIA**

ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de ~~once~~ **quince a veinte veinticinco** años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

ARTÍCULO 184 QUINQUES. - Agravación de la punibilidad. - La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, **o cuando fuere cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, pública o privada de cualquier nivel, por personal directivo, docente, administrativo o de apoyo. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.**



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><u>Artículo 184 SEXTIES. - Para los delitos señalados en los Capítulos de este Título el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales en Baja California, como una medida de seguridad y protección a la comunidad; así como a pagar la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.</u></p>
------------------------	---

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**

**Único.** - Se reforman los artículos 180, 180 BIS; se adiciona el artículo 180 TER con una fracción IV, recorriéndose la numeración de las subsiguientes; se reforman los artículos 184 TER, 184 QUATER y 184 QUINQUES, y se adiciona una artículo 184 SEXTIES, para quedar como sigue:

Artículo 180.- Tipo y punibilidad. - Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de **dos seis a trece** años de prisión y hasta doscientos días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física, **psicológica** o moral, la pena se aumentará de **dos tres a cuatro cinco** años.

Artículo 180 BIS. - Sub tipo y punibilidad. - Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de **ocho diez a trece dieciocho** años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización.



Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de **dos tres a cuatro cinco** años.

Artículo 180 TER. - Agravación de la punibilidad. - Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- a III. [. . .]

**IV.- Cuando fuere cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, pública o privada de cualquier nivel, por personal directivo, docente, administrativo o de apoyo. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.**

**V.-** Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

**VI.-** Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

Artículo 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de **dos tres a cuatro cinco** años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, **o personal directivo**, docente, **administrativo o de apoyo** en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.



Artículo 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de **once quince a veinte veinticinco** años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 184 QUINQUIES. - Agravación de la punibilidad. - La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, **o cuando fuere cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, pública o privada de cualquier nivel, por personal directivo, docente, administrativo o de apoyo. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.**

**Artículo 184 SEXTIES. - Para los delitos señalados en los Capítulos de este Título el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales en Baja California, como una medida de seguridad y protección a la comunidad; así como a pagar la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.**

### Transitorio

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California.